

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	17873-40-89-001-2015-00174-00
Demandante:	Cooperativa De Profesionales De Caldas "COOPROCAL"
Demandados:	Paula Andrea Rodríguez Muñoz
	Liliana Muñoz

Revisado el expediente, se observa que ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amen que de oficio no puede hacerse, máxime que este asunto cuenta con sentencia ejecutoriada.

Se observa que la última actuación corresponde al auto interlocutorio número 1679 de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se aceptó la renuncia a un poder y se reconoció personería al abogado designado por la parte demandante. El cual fue notificado en estado de 14 de diciembre de 2017.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en el sub judice se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Entonces es claro que el asunto que convoca, se encuadra en uno de los eventos que señala la norma en cita, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 15 de diciembre de 2017, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 15 de diciembre de 2019; presentándose huérfano de actuación alguna durante dicho interregno.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**RESUELVE** 

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por haberse cumplido los requisitos legales contenidos en el artículo 317 numeral segundo literal b del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

**TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 10 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinamoremoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO Secretaria